

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil VPSitex España, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la oferta en el contrato de “Suministro por lotes, de diferentes materiales para la conservación de viviendas, locales y edificios de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid”. Expte: A/SUM-022305/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de Madrid el anuncio de licitación. El día 29 de marzo se publicó en el DOUE. Y el 10 de abril en el BOCM.

El valor estimado del contrato asciende a 225.619,83 euros, para un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), Cláusula 1, apartado 7, se establece lo siguiente:

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

“1.- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales calculadas sobre dicho presupuesto de licitación expresado en euros.

2.- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta, calculando este porcentaje sobre las cantidades expresadas en euros.

3.- Cuando concurren tres o más licitadores se considerará que están incursas en esa situación (oferta anormalmente baja) las proposiciones con una Bi que sobrepase en $0,5 \cdot \sigma$ al valor de la ‘baja de referencia’ Br presunción de temeridad”.

La apertura de la oferta económica arroja el siguiente resultado:

“CRITERIO ÚNICO PRECIO (HASTA 100 PUNTOS)

Nº	Nombre	PROPOSICIÓN ECONÓMICA (% de baja)
1	VPsitex, S.L.	36,10%
2	Wallner Europa, S.L.	16,50%
3	Instalaciones y Mantenimiento Magar, S.L.	38,55%
4	Soluciones técnicas de Metal, S.L	42,00%

(...)”.

Encontrándose en baja desproporcionada se requiere justificación a VPsitex:

–“En el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta información en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, deberá justificar, acompañando cuanta documentación acreditativa consideren oportuna, los términos de su oferta así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones

ofrecidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201; e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.

El informe técnico concluye: *“por todo lo anteriormente expuesto, al no haber quedado justificada la reducción del coste de los trabajos a realizar que les ha llevado a presentar la oferta, se considera complicado, técnica y económicamente, ejecutarlos con la baja considerada por: ‘VPSITEX ESPAÑA S.L.’*

Aunque no se duda de la capacidad profesional de la empresa, desde este Área se informa que no se justifica adecuadamente la baja ofertada con las alegaciones presentadas, estimándose que debe ser excluida de la licitación por baja temeraria”.

A la vista del informe técnico la Mesa de contratación de 2 de junio de 2023, propone rechazar las ofertas presentadas por VPsitex España, S.L., Instalaciones Y Mantenimiento Magar, S.L. y Soluciones Técnicas de Metal, S.L., al no haber presentado documentación justificativa de sus ofertas anormalmente bajas o, al haberla presentado, éstas no se consideran suficientes y se propone adjudicatario.

Tercero.- En fecha 27 de junio se interpone recurso contra el acuerdo de la Mesa de contratación.

Cuarto.- El 29 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de VPsitex España, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 6 de junio de 2023, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid en la misma fecha, e interpuesto el recurso el 27 de junio de 2023 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto en el marco de una licitación de suministros cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, que habilita el recurso especial

conforme al artículo 44.1.c) de LCSP, pero contra un acto, la propuesta de la Mesa de contratación, que no es recurrible, porque no causa estado. Solo es recurrible el acuerdo de exclusión del órgano de contratación, que no consta se haya adoptado, no se cita por el órgano de contratación ni está publicado en la Plataforma de Contratación, donde figura expresamente pendiente de adjudicación. Al no constar la adjudicación no procede la aplicación de la doctrina sobre la economía procesal.

Como hemos dicho en Resolución 412/2022, de 27 de octubre, una entre muchas, *“La propuesta de la mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los tribunales de contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se considera un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de VACIERO contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno. Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP que establece:*

‘La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida

como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150' (...). ‘(...) Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta’.

Conforme al artículo 55 c) de la LCSP procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil VPsitex España, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la oferta en el contrato de “suministro por lotes, de diferentes materiales para la conservación de viviendas, locales y edificios de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid”. Expte A/SUM-022305/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.